

CIRCULAR INFORMATIVA No. 136.26

CIR_GJN_MCBL_136_.26

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2026.

Asunto: Se da a conocer **criterio orientador en materia de despacho aduanero - Multa cuando no se presenten las mercancías en el plazo concedido para su arribo en el régimen de tránsito interno.**

Tomando en consideración la relevancia del tema para sus operaciones diarias, por medio del presente se hacemos de su conocimiento el criterio emitido por la **Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)** visible en su portal oficial: https://www.anam.gob.mx/criterio_orientador_en_despacho_aduanero_2/ en materia de despacho aduanero **“Multa, cuando no se presenten las mercancías en el plazo concedido para su arribo a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno”**.

Al respecto, el criterio parte de lo establecido en el artículo **128 de la Ley Aduanera**, conforme a las operaciones de tránsito interno deben efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos por la autoridad, asimismo, el **artículo 182, fracción V, contempla como infracción no presentar las mercancías dentro del plazo concedido, sancionándose conforme al artículo 183, fracción VI, con una multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías.**

En este sentido, se precisa que, cuando las mercancías no puedan arribar oportunamente por caso fortuito o fuerza mayor, el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador o transportista podrá presentar el aviso correspondiente ante la autoridad aduanera, exponiendo las causas que impidieron el arribo oportuno. De presentarse dicho aviso, podrá permitirse el arribo extemporáneo por un periodo igual al plazo máximo de traslado.

Asimismo, la **regla 3.7.16. de las RGCE** contempla que, cuando se haya presentado el aviso correspondiente, **no se comete la infracción por el arribo extemporáneo**, en cambio, **cuando las mercancías arriben fuera del plazo sin que se hubiera presentado el aviso, y siempre que la autoridad no haya iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 136.26

CIR_GJN_MCBL_136_.26

cumplimiento del arribo, deberán presentarse los documentos probatorios y realizarse los trámites para la conclusión del tránsito, efectuando el pago de la multa correspondiente por la presentación extemporánea prevista en el artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables.

El criterio establece que la multa por la infracción señalada podrá ser aplicable a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 129 de la Ley Aduanera, incluyendo a la empresa transportista, aun cuando ésta no se encuentre obligada a contar con el registro de transportistas para efectuar el tránsito de mercancías.

Lo anterior se sustenta, entre otros aspectos, en que el transportista conoce las circunstancias relacionadas con el traslado, incluyendo las causas que originaron el retraso, el lugar donde se encuentra el medio de transporte y el estado de los candados oficiales o electrónicos.

Finalmente, la **ANAM** señala que el criterio tiene fines de orientación para sus unidades administrativas, por lo que no genera derechos u obligaciones distintos de los previstos en la legislación aplicable y queda a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que, lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario en la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación, en el correo: juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Dirección General Jurídica de Aduanas

Criterio orientador en materia de despacho aduanero

Multa, cuando no se presenten las mercancías en el plazo concedido para su arribo a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

Fundamento

El artículo 127, fracción II de la Ley Aduanera, establece que el tránsito interno a la importación se promoverá por los importadores y exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, listando diversos requisitos a cumplir, entre otros, formular el pedimento y, para el traslado de las mercancías, utilizar los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento de la Ley Aduanera.

El artículo 128 de la Ley Aduanera, establece que deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas y, en el caso de que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando las mercancías no puedan arribar en el plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la agencia aduanal, el agente aduanal, el importador, el exportador o el transportista, indistintamente, deberán presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el citado Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno, caso en el cual podrá permitirse el arribo extemporáneo por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

El artículo 182, fracción V de la Ley Aduanera dispone que, se cometen infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes **no presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno**, infracción que se sanciona **con una multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías**, de conformidad con el artículo 183, fracción VI.

Resultandos

Ha generado confusión la aplicación de la multa en el caso de que no se presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno, toda vez que el artículo 129 de la Ley Aduanera dispone que **serán responsables** ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías quien **efectúe el tránsito interno**, así como el **agente aduanal o la agencia aduanal** y, en su





Dirección General Jurídica de Aduanas

antepenúltimo párrafo, establece que la **empresa transportista que realice el traslado de las mercancías, será responsable solidaria** de los mismos conceptos.

Considerandos

El artículo 53, fracción III de la Ley Aduanera establece que, en el caso de tránsito de mercancías, **son responsables solidarios los propietarios y empresarios de medios de transporte público, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten**. No obstante, en su último párrafo señala que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, **con excepción de las multas**, lo cual **no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios**.

El artículo 188 del Reglamento de la Ley Aduanera señala que el importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o, **en su caso, el transportista**, deberá dar aviso a la autoridad aduanera del arribo extemporáneo de las mercancías, remitiendo copia a la aduana de destino y deberá contener la siguiente información: a) causas que originaron el retraso; b) lugar donde se encuentra el medio de transporte, y, c) número del pedimento y el estado de los candados oficiales o electrónicos.

El artículo 182, fracción V de la Ley Aduanera, considera que comete una infracción relacionada con el destino de las mercancías, quienes no presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

Al respecto, la regla 3.7.16., segundo párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior señala que, para los efectos de dicho artículo, se considerará que **no se comete la infracción, cuando el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador, exportador o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras**, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

Asimismo, en su tercer párrafo dispone que en el caso de que las mercancías arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del mismo y efectuar los trámites para la conclusión del tránsito, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.





Dirección General Jurídica de Aduanas

El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Aduanera, establece que las disposiciones que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Criterio orientador

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México y en las disposiciones antes señaladas, se emite el siguiente criterio orientador:

La multa por la comisión de la infracción consistente en **no presentar las mercancías dentro del plazo concedido para su arribo a la aduana de despacho o de salida** —en el régimen de tránsito interno— **será aplicable a cualquiera de las personas que se señalan en el artículo 129 de la Ley Aduanera, incluyendo a la empresa transportista**. Ello, aun cuando dicha empresa no esté obligada a contar con el registro de transportistas para efectuar el tránsito de mercancías, en virtud que tiene conocimiento de: las causas que originaron el retraso, el lugar donde se encuentra el medio de transporte y el estado de los candados oficiales o electrónicos.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de otras infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías.

El presente criterio se emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones —distintos de los previstos en la legislación aplicable— para los particulares, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una situación real y concreta, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.


Paulina Ortega García
Directora General Jurídica de Aduanas

